

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). Auto No. 115

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO. Radicado: 63001-41-05-001-2021-00021-00

INFORME SECRETARIAL. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, con el fin de resolver a la consulta del incidente de desacato. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Compete a este Despacho resolver la consulta a raíz de la providencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, el día 09 de febrero de la anualidad, en el curso de la acción de amparo promovida la señora MARIA SIRLEY ESCOBAR ROJAS, a través del señor Gustavo Adolfo Franco Patiño.

A los anotados propósitos, el Juzgado cuenta con los siguientes...

ANTECEDENTES

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, mediante sentencia del 09 de febrero de 2021, tuteló los derechos fundamentales invocados por la aquí accionante, ordenando a MEDIMAS EPS S.A.S., lo siguiente:

PRIMERO: *CONCEDER la tutela interpuesta por Gustavo Adolfo Franco Patiño, en representación de María Sirley Escobar, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO:* *CONDENAR a Medimás EPS S.A.S. que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído, y sin más dilaciones, disponga todo lo necesario para que a la accionante se le autorice la tecnología: “ACIDO HIALURONICO 800 MGS +CONDROITN SULFATO 1G (1.6%+2%) JERINGA PRE LLENADA X 50 CC #6, APLICACIÓN INTRAVESICAL POR CISTOSCOPIA, AUTORIZAR SEIS SESIONES DE CISTOSCOPIA PARA SU APLICACIÓN” para tratar su patología. TERCERO:* *DENEGAR el tratamiento integral requerido conforme a lo consignado en la parte considerativa.*

(...)

La señora MARIA SIRLEY ESCOBAR ROJAS a través de su agente oficioso, el día 15 de febrero de 2021 (anotación01) promovió incidente de desacato en contra de la EPS MEDIMAS S.A.S., por cuanto no se le había dado cumplimiento el fallo de tutela proferido el 09 de febrero de 2021.

En el trámite del incidente de desacato, el a-quo, mediante proveído del 15 de febrero de 2021 requirió al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como Representante Legal - Judicial y Presidente de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., a efectos que cumpliera la orden judicial contenida en el fallo de tutela del pasado 09 de febrero de 2021; decisión que fue

debidamente notificada el día 15 de febrero de 2021, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co. (Sandra Moreno)

Así mismo se evidencia constancia del expediente digital de llamada telefónica realizada al agente oficioso de la accionante el día 3 de marzo de 2021, en donde se este indicó que la accidentada aún no había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Al considerar el a-quo que el incumplimiento aún persistía, mediante auto del 3 de marzo del año en curso (anotación 07), dispuso dar inicio al incidente de desacato, de acuerdo al trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991; de este ordenó notificar y correr traslado al doctor SEGURA RIVERA, por el término de 3 días, con el propósito que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, solicitó las pruebas que pretendiera hacer valer y acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

Tal acto de apertura fue debidamente notificado a la parte incidentada, a través del correo electrónico de la entidad (anotación No. 08). Sin embargo, dentro del término de traslado, se guardó silencio y no se acreditó en debida forma el cumplimiento del fallo de tutela

Por tal motivo, mediante decisión del 11 de marzo de 2021 (anotación 09), se dispuso la apertura de la etapa probatoria y de oficio, se ordenó requerir a la incidentista para que informara al Despacho si la entidad accionada había dado o no cumplimiento al fallo de tutela; proveído que fue notificado en debida forma el día 12 de los corrientes mes y año, a través de correo electrónico (anotación No. 10).

Finalmente, el señor Gustavo Adolfo Franco Patiño en su calidad de agente oficioso de la señora MARIA SIRLEY ESCOBAR ROJAS a través de WhatsApp, informó al a -quo que la EPS MEDIMAS S.A.S., no había dado cumplimiento al fallo de tutela (anotación 11,12)

Por último, a través de proveído del 17 de marzo del corriente año se decidió el trámite incidental y se dispuso sancionar (anotación No.13). providencia que fue debidamente notificada, a través de correo electrónico (anotación 14)

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, sancionó por desacato al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como Representante Legal Judicial y Presidente de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, con tres (03) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al no acatar la orden impartida en el fallo del 09 de febrero 2021, dentro de la acción de tutela promovida por MARIA SIRLEY ESCOBAR ROJAS, a través de del señor JACOBO RAMÍREZ ORJUELA; por medio de la cual se ampararon los derechos invocados por el menor accionante María Sirley Escobar Rojas.

La funcionaria consideró que la EPS MEDIMAS S.A.S, no cumplió la orden referida constitucional y tampoco ofreció pruebas de los motivos de su incumplimiento.

Para resolver se...:

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 es de las siguientes voces:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De igual forma, el artículo 52 ibidem establece:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Por lo indicado se tiene entonces, que el fallo de tutela se debe cumplir en el término dispuesto para el efecto y el incidente de desacato debe interponerse cuando se haya vencido el mismo.

Respecto a la finalidad del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, indicó:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela^[25]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia^[26].”

Por todo lo indicado se deberá confirmar la sanción originalmente impuesta, se recaba, teniendo presente que el citado desacato realmente se produjo y que, por tanto, procedían las sanciones impuestas. Además, esta se avista acomodadas a los postulados de razonabilidad, proporcionalidad y que se identificó en debida forma al responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Por ultimo se deja la constancia que en el auto de decreto de pruebas de 11 de marzo de 2021(anotación 11) se indicó que: “Declarar abierto a pruebas el Incidente de Desacato propuesto por José Guillermo Camelo Díaz en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.” sin que el mencionado señor Camelo Díaz sea el accionante en este trámite incidental. Esta imprecisión no tiene la virtud de deslegitimar el trámite incidental surtido, que en todo caso garantizó el derecho de audiencia y defensa del inculpado.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

AUTO

PRIMERO: Confirmar la sanción impuesta por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Q., mediante auto proferido el 17 de marzo de 2021, al doctor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su condición de Representante Legal Judicial y Presidente de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE
LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Msv
26-03-2021

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc347b856088a44a75d4dc432faff94eafaa4750e3f053d78bbab7b342e2fca7

Documento generado en 26/03/2021 10:58:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**